LEY 1454
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.
Sanción: 12/11/1981; Promulgación: 12/11/1981; Boletín Oficial 14/11/1981.

CAPITULO I -- Objetivos
Artículo 1º -- Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral al discapacitado, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederle las franquicias y estímulos que permitan, en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacitación le provoca y le dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad y para sí mismo un rol útil.
CAPITULO II -- Concepto y calificación de la discapacidad
Art. 2º -- A los fines de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.
Art. 3º -- Los órganos que determine la reglamentación, certificarán en cada caso, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de recuperación o readaptación del afectado. Dichos órganos indicarán también, teniendo en cuenta su personalidad y antecedentes, qué tipo de actividad laboral o profesional puede razonablemente desempeñar. El certificado que se expida acreditará plenamente las discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el capítulo de seguridad social.
CAPITULO III -- Servicios de asistencia al discapacitado
Art. 4º -- A los efectos de esta ley se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, educativas, laborales y sociales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad funcional de las personas discapacitadas.
Art. 5º -- El Estado, a través de los órganos que de él dependen otorgará a los discapacitados, en la medida en que éstos o de quienes éstos dependan, o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:
a) Rehabilitación médica integral;
b) Formación laboral o profesional;
c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral e intelectual;
d) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente mediante la creación de grados de recuperación pedagógica en los mismos o en establecimientos especiales, cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común;
e) Orientación o promoción individual, familiar o social.
CAPITULO IV -- Prevención, salud y asistencia social
Art. 6º -- El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades y sus consecuencias. Asimismo, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los establecimientos hospitalarios y asistenciales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al

ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a los discapacitados. Promoverá también la creación de talleres protegidos.
Art. 7º -- Los Ministerios de Bienestar Social y Educación y de Salud Pública y Medio Ambiente arbitrarán los medios para la asistencia de los discapacitados cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar. Serán tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.
CAPITULO V -- Trabajo
Art. 8º -- El Estado provincial, sus organismos descentralizados, o autárquicos, las empresas del Estado y municipalidades están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4 % de la totalidad de su personal. Dichas personas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral prevé para el trabajador normal.
Art. 9º -- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a discapacitados que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.
La inobservancia de lo establecido en el presente artículo dará lugar a la caducidad de la concesión o uso decididos.
El órgano de aplicación de la presente ley, de oficio o a petición de parte interesada, tendrá acción para solicitar la caducidad antedicha.
CAPITULO VI -- Educación
Art. 10. -- El Ministerio de Bienestar Social y Educación, tendrá a su cargo:
a) Diagnosticar, orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educados discapacitados, en todos los establecimientos y grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a la integración de los mismos al sistema educativo.
b) Dictar normas de ingreso y egreso en establecimientos educacionales para discapacitados, las cuales se extenderán desde la detección de la deficiencia hasta los casos de discapacidad profunda aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
c) Crear Centros de Evaluación y Orientación Vocacional de los educandos discapacitados a los fines de su aprendizaje.
d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.
CAPITULO VIII -- Seguridad Social
Art. 11. -- Resultará obligatorio para el Instituto de Previsión Social brindar a sus afiliados discapacitados las prestaciones médico-asistenciales necesarias para su recuperación.
Art. 12. -- Los discapacitados afiliados al régimen jubilatorio del Instituto de Previsión Social tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicios y 45 años de edad, siempre que acrediten que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese han prestado servicios en estado de discapacidad.
Art. 13. -- La reglamentación de la presente ley establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que deberá realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año de servicios, de acuerdo al tipo de tareas que desempeñe.
Art. 14. -- Los discapacitados afiliados al régimen jubilatorio del Instituto de Previsión Social tendrán derecho a la jubilación por invalidez en los términos de la ley 568 cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial les permitía desempeñar.
Art. 15. -- A los fines de determinar la discapacidad de los afiliados para el acuerdo de

alguno de los beneficios que contempla el capítulo VII de la presente ley, éstos deberán someterse a la Junta Médica establecida por el art. 43 de la ley 568, la que actuará de acuerdo a las pautas que determine la reglamentación.
Art. 16. -- Serán de aplicación supletoria al presente régimen las disposiciones de la ley 568.
CAPITULO VIII -- Transporte
Art. 17. -- Las empresas de transporte de colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial o municipal, deberán transportar gratuitamente a los discapacitados en el trayecto que medie entre su domicilio y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que aquél deba concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.
CAPITULO IX -- Arquitectura diferenciada
Art. 18. -- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse: Accesos, medio de circulación e instalación adeudadas para discapacitados que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.
La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.
CAPITULO X -- Exenciones y desgravaciones impositivas
Art. 19. -- Los contribuyentes que empleen personal discapacitado podrán desgravar de sus ingresos computables para el pago del impuesto a los ingresos brutos lo abonado en concepto de remuneración a dicho personal.
CAPITULO XI -- Organo rector
Art. 20. -- Asígnase a los Ministerios de Salud Pública y Medio Ambiente y de Bienestar Social y Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes funciones:
a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
b) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
c) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de los discapacitados.
d) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
Art. 21. -- La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 5º, inc. c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.
Art. 22. -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA
Copyright © BIREME ✉ Contáctenos